

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0078

ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA LLOREDA RENTERÍA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Esperanza Lloreda Rentería presentó el 11 de agosto de 2021 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición solicitando fecha exacta de cuando le entregarían su “carta cheque” como indemnización administrativa ante el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

A su vez, requirió el resultado del Método Técnico de Priorización a ella practicado y se le enviara una copia del certificado de inclusión en el RUV - Registro Único de Víctimas-.

1.2. Manifestó que dicha entidad no resolvió su solicitud “ni de forma, ni de fondo”, como tampoco dio una fecha cierta del desembolso de los recursos exorados, vulnerándose derechos fundamentales tales como petición, verdad, indemnización e igualdad.

2. Pidió se ordene a la UARIV *i)* contestar el derecho de petición de forma y de fondo; *ii)* se le suministre una fecha cierta de cuando se entregará

la carta cheque; *iii*) se cumpla con la resolución emitida por esa entidad reconociendo la indemnización administrativa; *iv*) se aplique el auto 331 de 2019; *v*) no sea sometida a nuevo método técnico de priorización, dado que en el año 2020 se le practicó este y, *vi*) se le de claridad sobre los parámetros para ser excluida del pago para la presente vigencia.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 23 de febrero de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

En lo medular, el representante judicial de la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por la gestora fue resuelta el 26 de enero de 2021, mediante radicado No. 20227201671431, debidamente notificado a la accionante.

Frente a la entrega de la indemnización administrativa, exteriorizó que la misma fue atendida mediante Resolución N°. 04102019-764621 de 2 de septiembre de 2020, donde la UARIV decidió otorgarla por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acto administrativo que fue notificado a la parte accionante por aviso y al no interponer recurso alguno se encuentra en firme.

No obstante, aclaró que el pago de ese reconocimiento estaba sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, proceso que permite a esa entidad analizar criterios y lineamientos con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa, atendiendo la disponibilidad presupuestal anual, que para el caso concreto, una vez aplicado el 8 de noviembre de 2021, se determinó que el hogar de la señora Lloreda Rentería no sería beneficiado para esta

vigencia, pues de la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 4.0613 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001.

Así, la señora Luz debía aplicar nuevo método técnico de priorización para el 31 de julio de 2022.

Recalcó, de otra parte, que la tutela es temeraria y existe cosa juzgada, en cuanto se dieron dos acciones de este linaje, bajo las mismas circunstancias, una de estas conocida por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 2022-0026 donde se negó el amparo y las peticiones por reiterativas.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Esperanza Lloreda Rentería, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía

administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición, la verdad, indemnización e igualdad de Esperanza Lloreda Rentería.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 11 de agosto de 2021 y la acción constitucional, presentada el 23 de febrero de 2022, transcurrió mas de seis (6) meses, tiempo que aunque es amplio, es razonable atendiendo los múltiples requerimientos presentadas por la actora para procurar el pago de la indemnización administrativa a ella debida por el Estado Colombiano.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Esperanza Lloreda Rentería acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV bajo radicado No. 6429285 de 11 de agosto de 2021, fue resuelta el 26 de enero de la presente anualidad, donde se le informó a la señora Esperanza Lloreda sobre la necesidad de aplicar, con miras a obtener el pago de la indemnización administrativa, el método técnico de priorización para la vigencia 2022, toda vez que estimadas las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral en su caso, impedían el pago para la vigencia fiscal 2021.

Que el método técnico de priorización iniciaría el 31 de julio de 2022; no obstante, se llegase la activante a contar con una de las situaciones

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o 582 de 2021, podría adjuntar en cualquier tiempo las certificaciones o soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

En conclusión, esa entidad no podía informar sobre una fecha exacta para el pago de la indemnización reconocida.

3.1. Dicha respuesta se materializó con oficio No. 20227201671431, documento enviado a la dirección de correo informada, esto es, DANIELAWIZ@GMAIL.COM tal y como milita en el expediente.

3.2. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho ante una respuesta adversa a los intereses de la parte.

3.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Luz Esperanza Lloreda Rentería contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), por hecho superado.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.